

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, íslas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la

ley en la Gaceta.—(ART. 1º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines of Opiciales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á les mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolstin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

ticular pagarán 35 centimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamera en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 18 de Julio de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podran embargarseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139 ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la mas exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las Arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentaran en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales a quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia a que se contrae el art. 142, tendra efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, a fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuído, y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aperezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente: Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.² y 4.², y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formandolos con arreglo al modelo número 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán a la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, le serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136 por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por faita de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigírsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.2, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales a que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se haran en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresandose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán

⁽¹⁾ Véase el Boletin núm. 85.

éstas originales, á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre

de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª o de patentes, y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones; se abstendran de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habra de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohibe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que

para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

De las partidas fallidas.

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuetas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no

haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.° Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del

agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administrado-

res de Contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de cons-

tar en el expediente:

- I. Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- 2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.
- 3.° En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.° Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hara por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá unicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios a que alude por ignorarse en absoluto el

domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la practica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente

al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia expecial independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que sera improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto

del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruído en la forma que previene este Reglamento.

2. Cuando no se presenten dentro del plazo

fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las difigencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración del Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talona-

rios que á los mismos se acompañan.

El Negociado a quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contiene todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al márgen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la

Administración.

Se llevará un libro titulado Registro de fallidos, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podran reunisse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden

de tarifas y clases.

de los que expresa el art. 150.

Art. 157. El Negociado de Industrial examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo demicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento organico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales | que durante dicho período hayan sido declarados la misma.

fallidos, expresando en ella la industría que ejercían la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno. cuya relación se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jese del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

CAPÍTULO X

De la investigación de las industrias

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preserente de la administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso

los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, é iniciar los expedientes de adición á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas corres-

pondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jese las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionorios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de resi-

dencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en

una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará à conocer por medio del Boletin Oficial de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempenar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los Boletines Oficiales de la provincia que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas

al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Inspector, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refiere á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el

desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo

creyesen más oportuno. Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al

público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Inspectores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPÍTULO XI

De la defraudación y penalidad.

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la oficina, y los Administradores de Contribuciones acordarán inmediatamente el pase à un Inspector o Agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendra lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren, á la capital, y si corresponden á los pueblos se verificarácomo maximum en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de conti-

nuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviara también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de Altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el artículo 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuídas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos del Cuerpo de Inspectores.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción

haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero ademas de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución

industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.° Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones

duplicadas.

5.° Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributacion que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución; como así también los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos, oficinas, Seciedades y Corporaciones de todas clases, y los dueños de casas de comercio ó particulares que dejen de cumplir exactamente las disposicisnes del art. 31.

6° Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se

cometa defraudación.

7.º Los síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar a que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circuns-

tancias son notoriamente insolventes ó que estén incluídos por la Administracióu en la relación de industriales à que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde ei día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Anuncio.

La Junta directiva del gremio de Fabricantes de fósforos de España, ha nombrado para inspeccionar y vigilar el impuesto sobre cerillas fosfóricas á don Joaquín María de Valdivia y á D. Ramón Puente.

Lo que se hace saber al público por medio del

presente.

Zamora 18 de Julio de 1896.-El Administrador de Hacienda, Antonio Guerrero. R-1565

Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra Interventor de la Facto-

ría de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que los precios limites que han de regir en la subasta anunciada para el día 13 de Agosto próximo a las doce en punto de su mañana, con el fin de contratar á precios fijos el servicio de subsistencias en esta plaza, desde que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 30 de Septiembre de 1897 y un mes más si conviniere á la Administración militar, son los que á continuación se citan:

PESETAS.

Por cada ración de pan de 650 gramos. . . 0,18 Porcadaíd. de cebada de 4 kilogramos. . . 0'99 Por cada id. de paja de 6 kilogramos. . .

Cantidad del cinco por ciento que debe depositarse para tomar parte en la subasta, siete mil seiscientas veintisiete pesetas noventa y nueve céntimos. Zamora 18 de Julio de 1896.—Francisco Biedma.

R.-1567

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZAMORA.

Don Vicente Pérez de Celis, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Manuel Bermúdez Cañedo, natural y vecino de Paradina, provincia de Braganza, del vecino reino de Portugal, de treinta y seis años de edad, soltero, hijo de Lorenzo y Margarita, jornalero, sin señas particulares y viste al estilo del país; para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin Osicial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la carcel de esta Audiencia á disposición de este Tribunal, para practicar cierta diligencia en la causa que por el delito de hurto se le sigue con otros en el Juzgado de Alcañices, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rev D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre, como REINA Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado José Manuel Bermúdez, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Tribunal.

Dado en Zamora á quince de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente P. de Celis.—Jesús F. Lomana. R-1555

Ayuntamientos.

FRESNO DE SAYAGO

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes y sal que ha este pueblo se señale para el año próximo por medio de arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 21 de Junio de 1889, se hace presente:

1.º La subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dara principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día 22 de Julio de 1896.

3.° La subasta se verificará por pujas á la llana. 4.° Son objeto del arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.° El importe de la licitación es de 3.127 pesetas

22 céntimos en total.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla

de manifiesto el pliego de condiciones.

7.° El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en el término de quince días.

8.º És requisito indispensable para hacer proposiciones el de depositar previamente el 2 por 100

del importe de la licitación.

9.° Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda para el día 2 de Agosto con las mismas formalidades, pero aumentandose á favor del arrendatario los precios de venta de las especies en un 10 por 100, conforme á la condición 21 del pliego.

10 y último. Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 12 de Agosto con los precios rectificados de venta que hace referencia expresada condición 21 y por las dos terceras partes de la cantidad que se menciona en la prevención 5.ª

Fresno de Sayago II de Julio de 1896.—El Alcalde, Pedro Mateos. R-1552

MORALEJA DE SAYAGO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas de las especies de consumos de carnes, líquidos y alcoholes de este distrito para el año económico de 1896-97, se anuncia una segunda licitación en iguales formas que la primera, rectificando los precios de venta, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este municipio el día 22 del corriente de diez á doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Moraleja de Sayago 12 de Julio de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez. R—1560

PEÑAUSENDE

Don Francisco Martín Sastre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Peñausende.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arriendo con la facultad de la venta exclusiva al por menor de los líquidos y carnes por un año, ó sea por el actual de 1896 á 1897, se anuncia la segunda que previa la rectificación de precios de venta, tendrá lugar el día 24 de los corrientes de dos á tres de la tarde, bajo igual tipo y términos que la primera, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Peñausende 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Martín. R-1559

TORRE DEL VALLE

En las subastas primera y segunda celebradas á la exclusiva en las ventas de líquidos, carnes y sal, no tuvieron efecto por falta de licitadores, se anuncia la tercera y última para el día 26 del corriente y y hora de las diez de la mañana, por las dos terceras partes que sirvió de tipo a aquellas.

No se admitiran proposiciones que no cubran dicha cantidad, ni tampoco sino acreditan haber hecho el depósito del 2 por 100, importe de dichas

dos terceras partes.

El pliego de condiciones se halla todos los días de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quienes les interese.

Torre del Valle 16 de Iulio de 1826 — El Alcaldo

Torre del Valle 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, Santiago Cano. R-1553

VILLAFÁFILA

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos y sus recargos del grupo de carnes, líquidos y alcoholes, con facultad de la exclusiva, celebrada el día de hoy, según estaba anunciado, para el arriendo por el año económico de 1896 á 97, se anuncia la segunda con los precios de los artículos rectificados, la cual tendrá lugar el día 22 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones y tarifa de precios se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que se pueda enterartodo el que quiera.

Villafafila 14 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Montero. R—1554

ZAMORA

Don Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Terminadas las cuentas de gastos carcelarios del partido, correspondientes á los años económicos de 1888 á 89, 1889 a 90, 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 a 94 y 1895 á 96, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convoco á Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para las doce de la mañana del Domingo 26 del corriente en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, con objeto de censurar las expresadas cuentas, para remitirlas después á la aprobación de la Comisión provincial.

Espero, por lo tanto, que en el día y hora señalados, concurrirán con la credencial de su nombramiento los representantes de los municipios, para tomar parte en las deliberaciones de la Junta, quedando interin de manifiesto al público en esta Secretaría las susodichas cuentas con sus justificantes, para que puedan ser examinadas.

Zamora 9 de Julio de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—P. M. D. S. S.a, Mateo Prada, Secretario. R —1511

Juzgados.

BENAVENTE

Don José Arias Brime, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

En virtud del presente que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo por el delito de falsedad en una cédu'a personal ocupada á Sebastián Crespo Corrales, natural de Villasdardo y residente en el Puente el Castro, arrabal de León; se cita y llama á la testigo Inocencia Oria, que tuvo su residencia en la Robla, de estado casada, cuyas demás circunstancias personales no constan, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los Boletines Oficiales de las provincias de León y Zamora y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción, á fin de que preste declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubire lugar.

Dado en Benavente á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis — José Arias Brime. — Por su mandado, Laureano Lamadrid. R—1537

Juzgados Municipales. FUENTESAUCO

Don Luis Gómez Villaboa Gutiérrez, Abogado, Juez municipal del distrito de esta villa de Fuente-sauco.

Hago saber: Que para hacer pago á Emilio Lorenzo Alejo, vecino de esta villa, de ciento veint tres pesetas setenta y cinco céntimos que adeuda D. José Ramos Sanchez, vecino de Villaescusa, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes, como de la propiedad del José Ramos:

1.ª Una tierra en término de Villaescusa, al pago de la Fuente del Sapo, de cabida de una fanega y seis celemines, igual à setenta y cinco áreas y cuarenta y siete centiáreas.

2.ª Otra al mismo término y sitio del Batán, de cabida de dos cuartillos, igual á dos áreas y nueve centiareas.

3.ª Una casa con un pedazo de solar contiguo y por delante de la misma, situada en el casco de

Villaescusa, calle de la Estrella, que en junto mide cuarenta metros y cuatrocientos dos milímetros cuadrados.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día ocho de Agosto próximo á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores tienen que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado los títulos de dichas fincas, con los que se conformará el rematante, y adonde pueden enterarse de las cargas de mencionadas fincas.

Dado en Fuentesauco á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Luis G. Villaboa Gutiérrez.—Por su mandado, El Secretario, Julio Corrales.

VILLAESCUSA

Don Sotero Vázquez Maya, Juez municipal de esta villa de Villaescusa.

Por el presente anuncio hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil de ejecución de sentencia que pende en este Juzgado de mi cargo contra el finado deudor D. Gregorio Frades Martín, vecino que fué de esta villa, se saca á pública subasta la finca urbana de referido deudor por valor de noventa y nueve pesetas diez y ocho céntimos, para que con éstas se haga pago á los acreedores D. Cecilio Andrés Rodríguez y D. Benjamín Morales Polo, vecinos de la misma, con más las costas y gastos causados y que se causen hasta la total solvencia, cuya subasta tendrá lugar en el Salón grande del Consistorio de esta villa el día trece de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana, cuya finca objeto de la subasta es la siguente:

1.2 Un corral existente en el casco de esta villa de Villaescusa y su calle del Caño ó cortinas del Campo Sobrino, que mide en su superficie dos mil cuatrocientos quince pies cuadrados próximamente, ó sean sesenta y nueve pies de longitud, por treinta y cinco de latitud, se halla cubierto de cabañales dos paredes, una por donde tiene su entrada y la otra la del frente á esta; y linda por el Naciente dicho corral con calleja cerrada, titulada de las Cortinas, Mediodía por donde tiene su entrada con la calle de su situación, Poniente con corral de D. Juan Vázquez Maya y Norte con corral de Florencio Dominguez. Se halla libre de carga y está tasado por los peritos albañiles en doscientas pesetas.

Las personas que descen interesarse en la subasta

deberán tener presentes estas advertencias:

I a Que los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado para optar aquella el diez por ciento de su valor.

2.ª Que no serán admitidas aquellas posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

3.ª Que la subasta se verificará sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villaescusa á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis. — El Juez municipal, Sotero Vazquez.—Por su mandado, El Secretario, Juan Boiza.

ANUNCIOS

COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES

DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA

y de Orense á Vigo.

Habiendo esta Compañía resuelto abrir un concurso para el suministro de 20.000 traviesas de pino resinoso, sin sangrar, y 4.000 de roble, con destino á la conservación de la línea de Medina del Campo á Zamora, admitirá proposiciones para el total del suministro o para partidas que no sean inferiores á 2.000 traviesas, hasta el día 31 del actual inclusive, todos los días laborables de diez á doce de la mañana, en las oficinas de la Compañía en Barcelona, Zamora y Vigo, donde se hallaran de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones que han de regir en el indicado suministro y el modelo de proposición.

Barcelona 15 de Julio de 1896.—Por la Comisión Ejecutiva, M. Cenarro.

Imprenta Provincial à cargo de Juan Gómez.